



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0490 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 000489-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 71803 de fecha 07 de Setiembre del 2015, levantada contra el transportista VIDAL ARONI CHUNGA, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- El expediente de registro Nº 71787-2015, que contiene el escrito de fecha 08 de Septiembre del 2015, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra

3.- El Informe Técnico Nº 090-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fis

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera. 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos. 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 07 de Septiembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V6H-969, de propiedad del transportista VIDAL ARONI CHUNGA, conducido por la persona de LEONIDAS FERNANDO QUISPE CHAMANA, quien es titular de la Licencia de Conducir Nº H43413575, levantándose el Acta de Control Nº 000489-2015, donde el Inspector interveniente tipifica y califica e interna al vehículo en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones con la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido dentro los plazos establecidos el propietario de la unidad intervenida de placas de rodaje Nº V6H-969, presenta un escrito de descargo con registro Nº 71787, de fecha 08 de Septiembre del 2015, donde manifiesta lo siguiente: Que el día 07 de Setiembre del 2015, el referido vehículo conducido por Leónidas Fernando Quispe Chamana, en compañía de un trabajador de su compañía se dirigían de la localidad de San José a la ciudad de Arequipa y que al llegar al Km 48 fueron intervenidos por personal de Inspectores imponiéndole el acta de Control Nº 000489, donde se aplica la infracción F.1 supuestamente por prestar servicio informal de pasajeros lo cual es ilógico ya que el vehículo tenía un solo pasajero y este era un trabajador de su empresa; Asimismo agrega el recurrente que justamente el vehículo se dirigía a la ciudad de Arequipa para recoger la resolución de autorización de servicio de trabajadores en la Municipalidad Provincial de Arequipa y pese a todo la unidad fue internada en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes. Por lo que solicita la absolución de dicha acta de control por tanto no ha cometido ninguna infracción y se libere su vehículo.

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0490-2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- Que, en el presente caso como se desprende del acta de control N° 000489-2015, suscrita por el Inspector de transporte, el conductor del vehículo intervenido y por un representante de la Policía Nacional, en conformidad a su contenido al momento de la intervención el vehículo de placas de rodaje N° V6H-969, de propiedad de la persona de VIDAL ARONI CHUNGA, se desplazaba en la ruta urbana San José (La Joya) - Arequipa, verificándose que transportaba a un pasajero, sin contar con la respectiva autorización, razón que motiva al Inspector interveniente a considerar que se ha incurrido en la infracción de prestar servicio sin contar con la autorización correspondiente por lo que procede a levantar el acta de control con la infracción F.1 con el consecuente internamiento del vehículo en el depósito vehicular de la GRTC.

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que efectivamente la unidad de placas de rodaje N° V6H-969, cuenta con la Resolución Gerencial N° 1908-2015-MPA/GTCV, otorgado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, para prestar servicio de transporte en la modalidad de **servicio de transporte de trabajadores** en la ruta Estación San José, obra carretera Principal La Joya y viceversa, dicha resolución en copia certificada obra a folio cuatro (4) del expediente. Asimismo según se desprende del acta de control al momento de la intervención dicha unidad transportaba a un solo pasajero y que desde el punto de vista lógico-legal el hecho de transportar a un solo pasajero en esta urbana no representaría utilidad para la actividad de transporte. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 000489-2015, toda vez que lo sustentado en su descargo presentado es de índole fachiciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista VIDAL ARONI CHUNGA.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 090-2015- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

En mérito a todo lo analizado, el Área de Fiscalización es de la opinión de:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 71787-2015, de fecha 08 de Septiembre del 2015, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000489-2015, levantada contra la el transportista VIDAL ARONI CHUNGA.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el administrado, VIDAL ARONI CHUNGA, por las por las razones expuestas en el análisis del presente informe

TERCERO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° V6H-969, internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

10 SEP 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Dra. Jimmy Ojeda Jimica
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA